



RESOLUCIÓN N°. 3626 DE 2019  
( 30 DIC 2019 )

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

El día 07 de julio de 2019, funcionarios de CORPOGUAJIRA, en ejercicio de la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, llevaron a cabo visita de inspección ocular al lugar donde se encuentra en funcionamiento el establecimiento comercial "Trapiche Beach", dando como resultado concepto técnico de 26 de julio de 2019, radicado INT-3341, que para efectos del presente acto administrativo, se transcribe en su literalidad:

(...)

1. VISITA DE CAMPO

*En recorrido realizado por la playas de Riohacha el día 7 de julio de 2019, más precisamente frente al edificio Mar Azul ubicado sobre la calle primera, pasando el brazo del Río con dirección noreste, se evidenció el funcionamiento de un establecimiento comercial de nombre "Trapiche Beach" ubicado sobre el área de playa. El establecimiento se encuentra en estibas de madera colocadas sobre la arena, cuenta con una caseta en madera para la venta de "micheladas", bebidas y cocteles, sillas, dos parapluies y dos palmeras recién sembradas pertenecientes a la especie Cocos nucifera; se evidenció además que el establecimiento se encuentra conectado de manera ilegal a la caja de registro eléctrico del alumbrado público y posible remoción de la cobertura vegetal para la ubicación del establecimiento.*



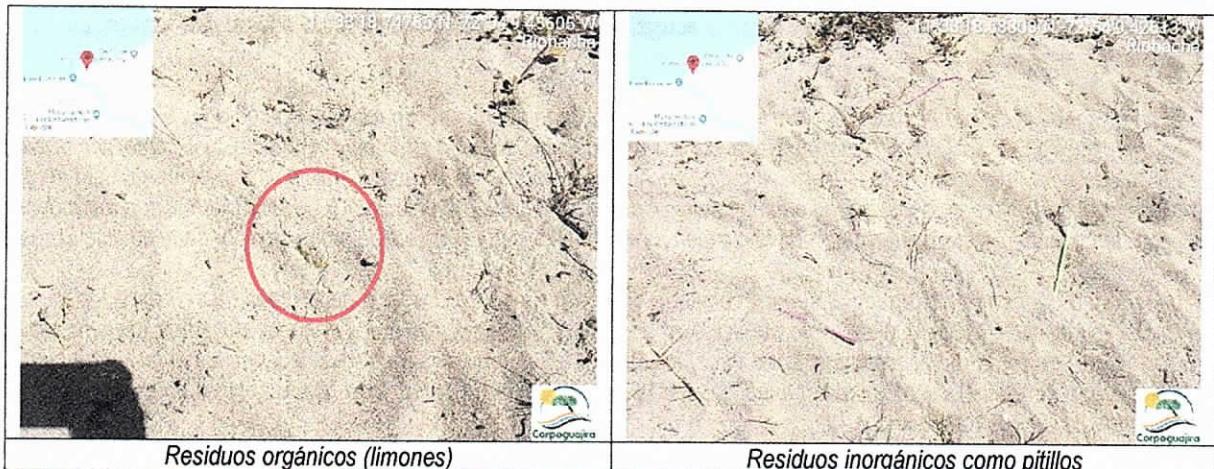
1  
MOP

Jr.  
S

MAPA 3626



Posteriormente, el día 22 de julio de 2019 se realizó una visita de inspección ocular en compañía de funcionarios del Grupo de Seguimiento de la Subdirección de Autoridad Ambiental de Corpoguajira, se encontraron pedazos de limones, servilletas y pitillos alrededor del área de las estibas (sobre la arena), instalación de un baño portátil y nuevas estibas, y cerramiento del lugar con estacas de madera y cuerda.



En conversación con el señor Ever Andrés Osorno, propietario del establecimiento, comenta que el permiso le fue otorgado por un periodo de tres meses, desde el 14 de junio al 14 de septiembre de 2019 pero el establecimiento empezó a funcionar el día 6 de julio de 2019. Durante el trámite de solicitud del permiso el Distrito no solicitó el concepto de viabilidad ambiental a CORPOQUAJIRA.

## 2. CONSIDERACIONES AMBIENTALES

Al titular del permiso, el Distrito de Riohacha y la Dirección General Marítima –DIMAR- autorizan la ocupación temporal (por tres meses) por la utilización de una porción de la playa para “El servicio de bebidas frías, colocación de carpas y kiosko removible”; sin tener en cuenta que las playas son elementos constituyentes del ambiente marino, siendo objeto de protección por el Estado junto con los demás recursos naturales renovables de la zona (artículo 164 Decreto-Ley 2811 de 1974), además la norma establece que cualquier ocupación transitoria que se realice en las playas requerirá un permiso (artículo 104 Decreto-Ley 2811



MP-3626

de 1974). Según el POT de Riohacha (2015) el ecosistema de playa es considerado un ecosistema estratégico y suelo de protección ambiental.

El artículo 9 de la Ley 810 establece "...La licencia de ocupación temporal del espacio público sobre los bienes de uso públicos bajo jurisdicción de la DIMAR será otorgada por la autoridad municipal o distrital competente, así como por la autoridad designada para tal efecto por la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina...", sin embargo esto no es óbice para solicitar el concepto de viabilidad ambiental por parte de la Autoridad Ambiental, CORPOGUAJIRA, que tratándose de un ecosistema marino costero queda incluido como bien de uso público natural, objeto de protección por parte de esta Corporación.

La finalidad del permiso otorgado al señor Ever Andrés Osorno Palomino "Servicio de bebidas frías, colocación de carpas y kiosko removible" implica una serie de impactos al ambiente que pueden darse durante el desarrollo de sus actividades (generación de residuos, vertimientos, entre otros) los cuales deben prevenirse a través de la implementación de medidas de manejo que no se ven contempladas dentro de dicho permiso. Este solo menciona "Dejar el lugar en igual condiciones de salubridad y libre de toda basura".

En este orden de ideas y tan solo 15 días después de su entrada en funcionamiento se tienen evidencias de afectaciones ambientales sobre el ecosistema de playa como la mala disposición de los residuos sólidos (orgánicos e inorgánicos), además la instalación de elementos que no fueron autorizados dentro del permiso como el baño portátil el cual puede ser causante de graves impactos al ecosistema derivados de una posible falla en el mantenimiento del baño o en las maniobras durante la recolección de los residuos líquidos. En cuanto a las aguas grises resultantes del lavado de vasos, estas son almacenadas en pimpiñas que luego son retiradas por el propietario del establecimiento para depositarse en un lugar que se desconoce.

No se tuvo en cuenta que la ubicación de estibas sobre la playa implica cambios físicos en la arena ocasionando la posible compactación de la misma, así como también afectaciones a la fauna, infauna y vegetación que allí se encuentran. De igual forma se podría afirmar un posible retiro del material vegetal de la playa, tema que ha sido motivo de debate entre las entidades que tiene injerencia sobre el ecosistema de playas de Riohacha y en donde CORPOGUAJIRA ha dejado claro cuáles se pueden retirar y cuáles no y la importancia ecológica para el mantenimiento de la playas en la prevención contra la erosión.

### 3. ORDENAMIENTO TERRITORIAL

A través del memorando INT-3084 de 2019, se solicita a la Oficina Asesora de Planeación de CORPOGUAJIRA, un concepto de viabilidad ambiental en cuanto a la ubicación de estas estructuras y/o establecimientos comerciales en el área de playas, a lo que la mencionada Oficina responde:

"...La porción de terreno evaluada presenta traslape con la zona de playas marítimas, ecosistema costero y área de manejo especial de la estructura ecológica principal de la que trata el capítulo IV del Decreto No. 078 del 29 de octubre de 2015 "Por el cual se adopta la revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Riohacha revisado y ajustado vigencia 2002-2015...", el cual establece en su artículo 39 que el suelo contenido dentro de la estructura ecológica principal tiene la categoría de suelo de protección y a la vez hace parte del espacio público...".

Según el artículo 42 del Decreto No. 078 del 29 de octubre de 2015, que establece los Principios para el Ordenamiento de la Estructura Ecológica Principal, se debe tener en cuenta que la playa donde se ubica el establecimiento Trapiche Beach se encuentra dentro de la Unidad Ambiental Costera Alta Guajira (UAC AG) y se encuentra influenciada por la Llanura Deltaica de la desembocadura del río Ranchería y el DRMI Delta del Ranchería.

Si bien es cierto que en el ecosistema de playa de Riohacha concurren en el ejercicio de sus funciones entidades como la Alcaldía del Distrito de Riohacha para quien la playa es un espacio público; la Dirección General Marítima -DIMAR- para quien es un bien de uso público de la nación; y CORPOGUAJIRA como la máxima Autoridad Ambiental en el territorio de sus jurisdicción para quien es un ecosistema y recursos natural renovable, en el marco de las competencias institucionales en materia ambiental CORPOGUAJIRA.

### 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En el poco tiempo de funcionamiento del establecimiento comercial Trapiche Beach, se hacen evidentes las afectaciones sobre el ecosistema de la playa, que pueden ocasionar impactos mayores al no contar con medidas de manejo ambiental adecuadas, se evidencia además la falta de control por parte del otorgante del permiso ya que se han instalado estructuras y ofrecido servicios que no se autorizaron dentro del permiso y que en el tiempo se pueden seguir encontrando otras actividades no permitidas que pudieran ocasionar mayores afectaciones al ecosistema de playa .

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y avocando el Principio de Precaución plasmado en la Ley 99 de 1993 artículo 1, desde el área técnica de la Subdirección de Autoridad Ambiental se recomienda:

1. Que a través del Grupo de Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales se ordene MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE del establecimiento Trapiche Beach ubicado en la playa de Riohacha, al no contar con medidas de manejo ambiental adecuadas, y se evidencia además la falta de control por parte del otorgante del permiso ya que se han instalado estructuras no autorizadas dentro del permiso que pudieran ocasionar mayores afectaciones al ecosistema de playa.
2. Que el Grupo de Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales mediante oficio solicite al Distrito de Riohacha las siguientes aclaraciones:
  - Normativa mediante la cual otorgaron el Permiso de utilización de espacio público en las playas de Riohacha, omitiendo el concepto de viabilidad ambiental dado por CORPOQUAJIRA como máxima Autoridad Ambiental en su jurisdicción.
  - Remitir a CORPOQUAJIRA el expediente (concepto técnico y acto administrativo) del permiso otorgado al señor Ever Andrés Osorno Palomino para la utilización del espacio público en las playas de Riohacha, denominado El Trapiche Beach.
3. Que el Grupo de Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales mediante oficio solicite al Distrito de Riohacha, abstenerse de seguir otorgando permisos temporales hasta tanto no se tenga claridad frente al asunto motivo del presente informe técnico.

(...)

Acatando las recomendaciones expuestas en el informe técnico que antecede, mediante oficio de 10 de octubre de 2019, radicado SAL-5771, CORPOQUAJIRA corre traslado del mismo al representante legal del Distrito de Riohacha, con el fin de que determine:

1. Normativa mediante la cual otorgaron el Permiso de utilización de espacio público en las playas de Riohacha, omitiendo el concepto de viabilidad ambiental dado por CORPOQUAJIRA como máxima Autoridad Ambiental en su jurisdicción.
2. Remitir a CORPOQUAJIRA el expediente (concepto técnico y acto administrativo) del permiso otorgado al señor Ever Andrés Osorno Palomino para la utilización del espacio público en las playas de Riohacha, denominado El Trapiche Beach.

Para la fecha de realización del presente acto administrativo, no se había radicado información atinente a la solicitada.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

### 2.1. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: "**FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

...2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...;

...17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados";

Que conforme el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental.

■■■■■ 3626

*En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".*

## **2.2. ADECUACIÓN NORMATIVA DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

Establece el parágrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Prescribe el artículo 13 ibidem, "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado".

De igual manera, establece el artículo 4 ídem. "Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

*Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".*

## **2.3. DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD**

Tal como lo establece el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

*... Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos..."*

Así mismo, prescribe el artículo 39 ibidem, "Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

## **3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:**

Según determina el informe técnico de 26 de julio de 2019, radicado INT-3341, emitido por los grupos de seguimiento y evaluación ambiental de CORPOGUAJIRA, "... La finalidad del permiso otorgado al señor Ever Andrés Osorno Palomino "Servicio de bebidas frías, colocación de carpas y kiosko removible" implica una serie de impactos al ambiente que pueden darse durante el desarrollo de sus actividades (generación de residuos, vertimientos, entre otros) los cuales deben prevenirse a través de la implementación de medidas de manejo que no se ven contempladas dentro de dicho permiso. Este solo menciona "Dejar el lugar en igual condiciones de salubridad y libre de toda basura".

*En este orden de ideas y tan solo 15 días después de su entrada en funcionamiento se tienen evidencias de afectaciones ambientales sobre el ecosistema de playa como la mala disposición de los residuos sólidos (orgánicos e inorgánicos), además la instalación de elementos que no fueron autorizados dentro del permiso como el baño portátil el cual puede*

ser causante de graves impactos al ecosistema derivados de una posible falla en el mantenimiento del baño o en las maniobras durante la recolección de los residuos líquidos.

... En el poco tiempo de funcionamiento del establecimiento comercial Trapiche Beach, se hacen evidentes las afectaciones sobre el ecosistema de la playa, que pueden ocasionar impactos mayores al no contar con medidas de manejo ambiental adecuadas, se evidencia además la falta de control por parte del otorgante del permiso ya que se han instalado estructuras y ofrecido servicios que no se autorizaron dentro del permiso y que en el tiempo se pueden seguir encontrando otras actividades no permitidas que pudieran ocasionar mayores afectaciones al ecosistema de playa..."

Basado en las anteriores referencias, encuentra asidero legal esta Corporación para imponer la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD al establecimiento comercial "Trapiche Beach" (ubicado en el Distrito de Riohacha, frente al Edificio Mar Azul sobre la calle primera, pasando el brazo del Riito con dirección noreste), del cual se reporta como propietario el Señor Ever Andrés Osorno, con el fin de impedir o evitar la continuación de una actividad y situación que se encuentra atentando contra el medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje natural.

#### 4. FINALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA Y CONDICIONES PARA SU LEVANTAMIENTO:

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"

En sede de lo anterior, la medida preventiva que se impone, tiene como finalidad impedir o evitar la continuación de una actividad y situación que se encuentra atentando contra el medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje natural (mala disposición de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, además, la instalación de elementos que no fueron autorizados dentro del permiso como el baño portátil, el cual puede ser causante de graves impactos al ecosistema derivados de una posible falla en el mantenimiento del baño o en las maniobras durante la recolección de los residuos líquidos).

Ahora, en cuanto a las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva, es preciso señalar tal como lo prescribe el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron". En ese orden de ideas, la medida preventiva que se impone, se levantará de oficio o a solicitud del interesado, cuando se compruebe que las causas que la originaron han desaparecido.

#### 5. IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Como presunto responsable de la violación a la normativa ambiental señalada, se relaciona al señor Ever Andrés Osorno, propietario del establecimiento comercial Trapiche Beach.

Que en mérito de lo expuesto, EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD al establecimiento comercial "Trapiche Beach" (ubicado en el Distrito de Riohacha, frente al Edificio Mar Azul sobre la calle primera, pasando el brazo del Riito con dirección noreste), del cual se reporta como propietario el Señor Ever Andrés Osorno, con el fin de impedir o evitar la continuación de una actividad y situación que se encuentra atentando contra el medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje natural, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, de acuerdo a lo señalado en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la medida preventiva, serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Tener como interesado a cualquier persona natural o jurídica que así lo manifieste, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo al señor Ever Andrés Osorno o a su apoderado, debidamente constituido y a las autoridades a que haya lugar.

**ARTICULO QUINTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria sede La Guajira, y a las autoridades policivas correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Este acto administrativo deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley 1333 de 2009 y 49 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

30 DIC 2019



LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

Proyectó: Gabriela L.  
Revisó: Jelkin B.  
Aprobó: Eliumat M.